



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **39731 – CD – FP** del diputado Cándido y la diputada Balagué, por el cual se crea el sistema de acompañamiento pedagógico para estudiantes de los niveles de educación inicial, primaria y secundaria; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO PEDAGÓGICO

ARTÍCULO 1 - Objeto. Créase el Sistema de Acompañamiento Pedagógico para estudiantes de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria.

ARTÍCULO 2 - Sistema de acompañamiento pedagógico. El sistema de acompañamiento pedagógico constituye un espacio que permite al estudiantado tomar contacto con nuevas formas de transitar y habitar las escuelas y la comunidad, para fortalecer a través de las interacciones el aprendizaje de contenidos, el diálogo, la convivencia y el pensamiento crítico garantizando trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 3 - Objetivos del sistema de acompañamiento pedagógico. Los objetivos del sistema de acompañamiento pedagógico son:

a) ampliar el tiempo de aprendizajes del estudiantado priorizando la comprensión de los contenidos pedagógicos;



- b) implementar espacios de tutorías para acompañar trayectorias educativas, inclusivas, completas y de calidad;
- c) desarrollar propuestas pedagógicas innovadoras que aseguren condiciones de igualdad en los aprendizajes y saberes socialmente significativos;
- d) promover la constitución de comunidades de aprendizajes mediante vínculos entre estudiantes, familias y docentes para la elaboración de estrategias dialógicas y proyectos individuales y colectivos en el proceso de aprendizaje y enseñanza; y,
- e) articular acciones, en vistas a lograr objetivos de la presente ley, con representantes estudiantiles, Centros de Estudiantes, comunidad educativa en su conjunto, cooperadoras escolares e instituciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 4 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y ejerce sus funciones conforme lo establecido por la Ley Orgánica de Ministerios vigente, la que la modifique o sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 5 - Acompañamiento pedagógico. Las instituciones escolares brindarán acompañamiento pedagógico a estudiantes que lo necesiten, a consideración del personal directivo y propuesta de cada docente a cargo, de padres, madres o tutores o de cada estudiante.

ARTÍCULO 6 - Espacios físicos. El acompañamiento pedagógico se implementará preferentemente en espacios físicos de la misma institución educativa, pudiéndose realizarse en otros espacios adecuados a los objetivos establecidos en esta ley; como dependencias del Estado Nacional, Provincial o Municipal en cercanías del establecimiento escolar.

ARTÍCULO 7 - Convenios institucionales. El personal directivo gestionará y sugerirá a las autoridades educativas, espacios físicos



alternativos a los de la institución escolar cuando las circunstancias lo requieran, a efectos de garantizar un lugar acorde a los fines de la presente.

Para garantizar el espacio y la infraestructura necesarias, las Municipalidades y Comunas podrán suscribir convenios con organizaciones civiles sin fines de lucro para su realización en espacios alternativos pertenecientes a los mismos.

ARTÍCULO 8 - Implementación. El acompañamiento pedagógico se implementará bajo las siguientes condiciones:

- a) el personal directivo de las instituciones educativas organizará los horarios en que se desarrolle el acompañamiento escolar;
- b) el estudiantado recibe el acompañamiento en el turno contrario al que concurre a su actividad escolar obligatoria;
- c) en la Educación Inicial y Primaria, cada docente acompaña a estudiantes de un determinado ciclo o año y a un máximo de cinco (5) estudiantes por clase. Si la necesidad supera ese número, se deberá convocar a la cantidad de docentes necesaria; y,
- d) en la Educación Secundaria se mantiene el mismo criterio, pero por año y asignatura.

ARTÍCULO 9 - Modo de cobertura. El acompañamiento pedagógico será llevado adelante por docentes que se encuentren en el escalafón de suplencias vigente, utilizando las formas de ofrecimiento que establece el Decreto 3029/12 Anexo II o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10 - Supervisión. El equipo supervisor deberá controlar la razonabilidad, la oportunidad y la conveniencia del acompañamiento pedagógico, teniendo facultades para ordenarlas, suspenderlas o finalizarlas, según los casos y por decisión fundada.

ARTÍCULO 11 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en ZOOM, 10 de Junio de 2021.

**FIRMANTES: BLANCO – LENCI – PULLARO – MAHMUD –
ESPÍNDOLA – REAL.**